



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009-2022-00114-00**
Proceso: **VERBAL - Incumplimiento contractual**
Demandante: **BPM ANDINA LTDA**
Demandada: **REFRINORTE S.A.S**

Señora juez

A su despacho la demanda de la referencia, informándole que 23 de mayo de 2023, desde el correo dayana.madrigal@solucioneslegales.net.co, subsanó la demanda dentro de la oportunidad legal, luego de avocar el conocimiento de la misma mediante auto de 11 de mayo presente, en el que se indicó los defectos que debía subsanar. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 29 de mayo de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado, luego de avocar el conocimiento del presente proceso VERBAL por incumplimiento de contrato, conforme lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto AC192-2023 de fecha 6 de febrero de 2023, Magistrado Ponente doctor Francisco Ternera Barrios, mediante el cual se resolvió el conflicto de competencia provocado por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, a la dmisión de la presente demanda, en consideración a la subsanación de los defectos señalados en el auto inadmisorio, dentro de la oportunidad legal, en los siguientes términos:

La doctora DIANA ALEXANDRA LOPEZ LOPEZ, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía N° 53.099.153 portadora de Tarjeta Profesional N° 196.420 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada de la **SOCIEDAD BPM ANDINA LTDA**, identificada con Nit 900.055.089- 6, representada legalmente por PEDRO NEL WALTEROS SARMIENTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.462.051 domiciliado en la cra 80 A N° 25 B- 36 de Bogotá, con correo electrónico: pwlateros@bpmantina.com presenta **DEMANDA VERBAL - incumplimiento contractual**, en contra de la sociedad **REFRINORTE S.A.S**, identificada con Nit 802.002.875, representada legalmente por ALFREDO CAMARGO DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.720.549 con domicilio en la carrera 56B N° 70C - 36 Barrios Unidos Bogotá, Correo electrónico director10@confortfresh.com – asesor1205@confortfresh.com.

Pretende la parte demandante se declare el incumplimiento del contrato de suministro de unidades manejadoras y dos chiller suscrito con la sociedad REFRINORTE S.A.S y se condene a la sociedad demandada REFRINORTE S.A.S indemnizar a la demandante por los perjuicios materiales causados por su incumplimiento, así como la restitución de los dineros pagados a la demandada.

Examinada la subsanación de la demanda y sus anexos, se tienen cumplidos los requisitos generales previstos en los artículos 82, 83, 85, subsiguientes, 368 del C. G.P. y los especiales señalados en la Ley 2213 de 2022, habiéndose saneado los defectos es procedente su admisión.

No obstante lo anterior, como quiera que en el auto de inadmisión se le solicito precisar la calidad en la cual se citaba a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., el demandante asegura que su pretensión es citar en calidad de llamada en Garantía, aun cuando no se encuentra legitimado para hacerlo por ser beneficiario, y hace mención en la subsanación de un escrito referente a este llamamiento el cual no fue adjuntado, como tampoco obra evidencia de la existencia del vínculo contractual entre esta última y la demandada REFRINORTE S.A.S. Por lo tanto, se negará el llamamiento en garantía a la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la presente **DEMANDA VERBAL – incumplimiento contrato**, formulada por sociedad **BPM ANDINA LTDA** identificada con Nit 900.055.089- 6, en contra de la sociedad REFRINORTE S.A.S. identificada con Nit 802.002.875, conforme las razones anteriormente expuestas.

Segundo: rechazar el llamamiento en garantía a la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. formulado por la demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022. Hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Cuarto: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Quinto: Reconocer personería jurídica a la doctora DIANA ALEXANDRA LOPEZ LOPEZ, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.099.153 y portadora de la tarjeta profesional N° 196.420 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades conferidas mediante poder otorgado en virtud de la Ley 2213 de 2022. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N°3301153 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico dayana.madrigal@solucioneslegales.net.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

scv

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaaf0c18e3b80bac34e70ddbca35975de611df335ba9ee3b7daf3d81bb74c874**

Documento generado en 30/05/2023 04:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>